

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ikar, S. R. L.

Abogado: Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.

Recurridos: Rudolph Mcdowell y Jean Barbara Best.

Abogados: Lic. José Carlos González y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ikar, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada, con domicilio social en la calle Pedro Clisante núm. 32, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, con RNC núm. 1-05-04101-4, debidamente representada por Igor Kornilov, ruso, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 211347442, quien a su vez está representado por María Dolores Rodríguez Ceballos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0023766-3, entidad que tiene como abogado constituido a Rafael Carlos Balbuena Pucheu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021793-2, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 12, plaza Long Beach, Puerto Plata y con domicilio ad hoc en la calle Rosa Duarte núm. 8, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rudolph Mcdowell y Jean Barbara Best, canadienses, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. VM589653 y JE510359, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Los Lloveres, al lado del Hotel Vista del Norte, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José Carlos González y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0000185-6 (sic), con estudio profesional abierto en la calle Neptuno esquina calle Girasoles (primer piso), urbanización Jardines del Atlántico, Puerto Plata y ad hoc, en la calle Federico Velásquez núm. 108, edificio Maxy, suite 202, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00162 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por la sociedad comercial IKAR, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 00063-2013, de fecha 22 de enero del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: RECHAZA el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la sociedad comercial IKAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del DR. CARRLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y LICDO. JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2014, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 8 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ikar, S. R. L. y como parte recurrida, Rudolph Mcdowell y Jean Barbara Best; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) Ikar, S. R. L. interpuso formal demanda en cobro de pesos, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra los hoy recurridos; demanda que fue declarada inadmisibile por cosa juzgada, mediante sentencia civil núm. 00063-2013, de fecha 22 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: errónea interpretación del principio que rige la cosa juzgada; desnaturalización de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 1978; segundo: falta de ponderación de los medios de prueba, violación del artículo 1315 del Código Civil; tercero: falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte hace una errónea interpretación de las disposiciones de la presunción de cosa juzgada, pues menciona de manera

somera una sentencia cuyo objeto y pretensiones eran distintas a las ahora sometidas. En ese tenor, según indica, la demanda en validez de embargo y demanda en cobro de pesos no tratan de cobrar el mismo crédito, en vista de que la demanda en validez fue rechazada por ausencia de medios probatorios válidos y, por tanto, el tribunal de primer grado no tocó el fondo. Por otro lado, la recurrente aduce que de haber analizado los documentos depositados por la recurrente la corte habría advertido que en el caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la cosa juzgada.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, básicamente, que lo único que diferencia esta acción de la que fue juzgada inicialmente es que a esta le nominaron “cobro de pesos” y aquella fue nombrada “validez de hipoteca judicial provisional”, de manera que la corte falló correctamente. Además, los recurridos alegan que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, de ahí que la corte realizó una correcta aplicación del medio al no observar las pruebas aportadas.

La corte fundamentó su decisión, en cuanto a lo ahora impugnado, estableciendo lo siguiente: El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues consta en el expediente la sentencia No. 1072-2009-0007, dictada en fecha 21 de septiembre del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual el indicado tribunal rechazó una demanda en validez de hipoteca judicial y cobro de pesos interpuesta por IKAR, S. A., en contra de los señores RUDOLPH MCDOWELL y JEAN BARRBARA BEST, porque dicho demandante depositó las pruebas en copias, específicamente el contrato de servicio mediante el cual sustentaba el crédito que demandaba y no probó por tanto la existencia de la obligación que reclamaba, consta también que IKAR, S. A. volvió a demandar en el cobro de la misma deuda, sustentada en el mismo contrato de servicios que ya el tribunal había excluido por ser copias, por lo que se trataba del mismo objeto, cobro de la deuda por concepto de servicios y entre las mismas partes y la misma causa y en consecuencia el tribunal a quo hizo bien en declarar inadmisibile la demanda por haber cosa juzgada.

De las motivaciones antes transcritas, esta sala ha constatado que los jueces del fondo hicieron uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas para construir su convicción sobre el caso, particularmente de la sentencia núm. 1072-2009-0007, dictada en fecha 21 de septiembre del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, documento del que comprobaron que la actual recurrente perseguía el cobro del mismo crédito contra la misma parte, es decir que en el caso se reunían los elementos de la cosa juzgada; prueba cuya desnaturalización no ha sido invocada ni fue aportada ante esta jurisdicción así como tampoco ningún otro medio de prueba que permita comprobar la diferencia entre las demandas que interpuso la recurrente contra los recurridos. En ese sentido, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es contraria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en vista de que la misma se limita a indicar que en el caso existe cosa juzga, sin indicar en que pruebas se basó para determinar tal razonamiento.

En cuanto a lo ahora examinado ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los

que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ikar, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2013-00162 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 27 de diciembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ikar, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José Carlos González y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici